



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, La Paz el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 339-2023-AMPI

1

ICA.- 25 ABR 2023



VISTO: el oficio N° 441-2023-GAJ-MPI de fecha 13 de Abril del 2023 de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Recurso de Apelación de fecha 09/03/2023-Reg. N° 0002758 del administrado **DIAZ DIAZ BRYAN ALEXANDER** contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 758-2022-GA-MPI de fecha 08 de Noviembre del 2022 (Exp. Virtual N° 0005578-2022), Informe Legal N° 109-2023-GAJ-MPI de fecha 12 de Abril del 2023.



I.-CONSIDERANDO:

Que, mediante resolución de Gerencia de Administración N° 758-2022-GA-MPI de fecha 08 de Noviembre del 2022, se resolvió declarar INFUNDADO los solicitado0 por **DIAZ DIAZ BRYAN ALEXANDER**, en cuanto a su pretensión de que se cumpla con emitir actuación administrativa a la que está obligada la demandada, y reconocer los derechos que corresponde, con un record laboral desde el 01 de Setiembre del 2020 hasta el 31 de Diciembre del 2022, sujeto a los alcances del Art, 1° de la Ley N° 24041.



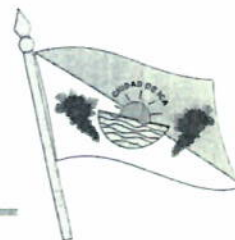
II.-ANALISIS:

Que, en el caso de autos se procedió a la evaluación del Exp. Adm. N° 5578-2022-GA-MPI, que es materia del Recurso de Apelación interpuesto por **DIAZ DIAZ BRYAN ALEXANDER** contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 758-2022 GA-MPI de fecha 08 de Noviembre del 2022 que declara Improcedente sobre *la desnaturalización de los contratos de locación de servicio, la existencia de un contrato de trabajo bajo el régimen laboral de la actividad pública del Dec. Leg. 276; nulidad de despido incausado, actuación material no sustentado en acto administrativo, reposición al trabajo, se le registre en la planilla electrónica; a efecto de que el Superior en Grado declare infundado su pedido.*

Que, el artículo N° 220° del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444; decreto Supremo N° 004-2029-JUS; establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al Superior jerárquico".* Que, en el caso de autos el recurrente fundamenta su apelación en el hecho de que su labor era la de Fiscalizador para la Sub Gerencia de Desarrollo Económico Local de la Municipalidad provincial de Ica; desde el 01 de Setiembre del 2020 al 31 de Diciembre del 2022 bajo la modalidad de Contrato de Locación de Servicios.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del T.P de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a ley.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, *señala que uno de los principios del procedimiento administrativo del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo, más no limitativo los derechos a ser notificados; acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos, y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, a impugnar las decisiones que le afecten.*

Qué; el artículo 1° 1.1. del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General : *"son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".*

Que, todo administrado *puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el artículo 118° el decreto Supremo N°004-2019-JUS, la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.* Que, efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente administrativo; *el derecho de defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del poder judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión, no solo es evidente cuando pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino a también a lo largo de todas las etapas del proceso.*

Que: de los actuados se aprecia que la apelante con su recurso impugnatorio pretende que se le reconozca su derecho a la protección que brinda la ley N° 24041 por haber realizado labores permanentes desde el 01 de Setiembre del 2020 hasta el 31 de Diciembre del 2022, con contrato bajo la modalidad de Locación de Servicios; y pide que se le reponga a su puesto de trabajo que venía desempeñando.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Qué; el apelante manifiesta en su primer fundamento de hecho en el numeral, haberse desempeñado como Fiscalizador en la Sub Gerencia de Desarrollo Económico Local de la Municipalidad Provincial de Ica, percibiendo una última retribución mensual de S/ 1,400.00 soles subordinado a un horario y jornada de trabajo de 07.30 am. a 02.30 pm de Lunes a Viernes Asimismo; refiere en el numeral 2.10 de su solicitud (fs.5) del expediente administrativo materia de apelación; que al apersonarse a su centro de labores en la fecha 05 de Enero del 2023, no se le permitió su ingreso a la dependencia donde laboraba, por lo que procedió a solicitar a la PNP de Ica, una constatación policial; por considerar que se trataba de un despido injustificado, señalando que no podría habersele cesado sin previo proceso administrativo disciplinario, refiriendo encontrarse amparada dentro de los alcances que otorga el artículo 1° de la Ley N° 24041, y que por lo tanto se ha desnaturalizado este tipo de contratos de Locación de Servicios.



SOBRE LOS CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS:

Qué; en consideración de lo antes indicado debemos señalar que las personas contratadas bajo la modalidad de Locación de Servicios; *en el caso que nos ocupa; se tiene que, en el presente caso, se encuentra establecido señalar; que las personas que brindan estos servicios no personales; es decir; como locadores de servicios, no están subordinados al Estado, sino que prestan servicios bajo las reglas del Código Civil, y sus normas complementarias de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique de modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado; es decir; **se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales si contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral.***



Qué; en ese sentido, a lo locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos que se rigen únicamente por el marco normativo del Código Civil, no es factible extenderles las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado (como son los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 o 1057).

Qué; en virtud de la Ley N° 24041 se estableció que aquellos servidores contratados bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, para realizar labores de naturaleza permanente, y que tengan más de una año ininterrumpidos de servicios, no pueden ser cesados o destituidos, salvo que cometan falta disciplinaria, la misma que debe seguir el procedimiento administrativo correspondiente.

Qué; una persona vinculada a través de un contrato de locación de servicios o un contrato de trabajo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, no podrían ampararse bajo los alcances de la Ley N° 24041, debido a que esta norma resulta aplicable solo al personal



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276 que cumpla con los requisitos exigidos en el Artículo 2° de la Ley N°24041.

Qué; las personas que brindan servicios al Estado como locadores de servicios *no están subordinadas al Estado, sino que prestan servicios bajo las reglas del código civil y sus normas complementarias cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas de manera autónoma por un tiempo determinado, a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo.*

Que, el ingreso del personal a la administración pública *se efectúa mediante concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos, en atención a la exigencia legal establecida en el artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público, y artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, salvo en el puesto de confianza. Su inobservancia se sanciona con la nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes lo promuevan, ordene o permitan.*

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta, estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General, y las vasaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el recurrente administrado **DÍAZ DÍAZ BRYAN ALEXANDER** contra la **Resolución de Gerencia de Administración N° 758-2022-GA-MPI de fecha 08 de Noviembre del 2022**, consecuentemente FIRME en todos sus extremos la impugnada, a mérito de las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad al artículo 50° de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades, y el Artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR al Secretario de la Municipalidad provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

TRANSCRIPCION N° 339 FECHA: 25 ABR 2023
ENTIDAD: SG. Informatica

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 339 de Fecha 25 ABR 2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA**

RECEPCION

04 MAYO 2023

HORA: 13:05 Firma: [Signature]

N° REG: _____

ANEXO FOLIOS: 4676



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA**

PROVEIDO

04 MAYO 2023

PASEA Informatica

PARA Publicación en la

Página Web

